



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLINICA MEDILASER S.A
ACUMULADO 1:	REINA ISABEL S.A.S
ACUMULADO 2:	CLINICA UROS S.A.S
ACUMULADO 3:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. Zomac
ACUMULADO 4:	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S
ACUMULADO 5:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. Zomac
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00280-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO ACUMULADO 1, CAUCION ACUMULADO 5

Neiva (H), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago acumulado 1 de fecha del 01 de febrero de 2024 y el auto del 17 de abril de 2024.

ASUNTO

El apoderado judicial de la entidad demandada presenta recurso de reposición contra el auto del 01 de febrero de 2024 que libro mandamiento de pago acumulado 1, de igual manera, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso contra el auto del 17 de abril de 2024, que ordenó fijar caución, manifiesta que el despacho debe ordenar fijar caución en dinero procediendo a realizar la consignación de dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales de la que es titular el despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., señaló que al momento de decidir, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 602 CGP, que señala la posibilidad de que la caución sea otorgada en dinero.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el titulo base de ejecución solo





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

EN CUANTO AL REPARO AL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

FRENTE A LA INEXISTENCIA DE LOS TITULOS BASE DE EJECUCION. En primer lugar y atendiendo el argumento de que las facturas aportadas con la demanda por la sociedad ejecutante son títulos complejos por deber contener los documentos que se deben anexar con las reclamaciones para el cobro de la atención de pacientes en lo relacionado con el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito – SOAT, de que tratan los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007, y 056 de 2015, procederá el Despacho a referirse inicialmente a este aspecto.

Revisados las facturas aportadas con la demanda que motiva el proceso que nos ocupa observa el Despacho que con las mismas la institución prestadora de salud ejecutante pretende obtener con intervención del aparato jurisdiccional del estado el pago de los valores contenidos en las mismas por distintos tipos de servicios médicos, que se encuentran debidamente detallados, brindados a personas que resultaron lesionados en accidentes de tránsito. En las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo consta, además de lo indicado en el párrafo anterior, la fecha de radicación y el sello de la entidad que las recibe, y no se advierte alguna glosa a dichas facturas. La Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el sistema de seguridad social integral, al regular el régimen de beneficios para los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, dispone en su artículo 167, lo siguiente:

"ARTÍCULO 167. RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley. ... PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios. ..."

A través del Decreto 3990 de 2007, se reglamenta la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes del tránsito del fondo de solidaridad y garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, dispone en su artículo 2, que las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la caratula de la póliza, pudiendo ser presentada la reclamación por las personas naturales y jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, debiendo acreditar, para esos efectos, la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual pueden utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar los hechos, estando conformada la reclamación por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondiente a cada cobertura, sea en original o copia autentica, de que trata el artículo 4 ibídem.

Por su parte el Decreto 663 de 1993, a través del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, en su artículo 192 dispone la obligatoriedad del amparo de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, mediante la constitución de un seguro obligatorio vigente, estableciéndose en el artículo 193 ibídem las coberturas y cuantías que deben incluirse en la póliza, mientras que el artículo 194 de la misma norma dispone los documentos con los que se demuestran la ocurrencia del accidente y el hecho dañoso a la víctima.

El Decreto 056 de 2015, que reglamenta la subcuenta del seguro de riesgos



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

catastróficos y accidentes del tránsito del fondo de solidaridad y garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, consagra como objeto, en su artículo 1, establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, en que deben operar tanto la cuenta ECAT del FOSYGA, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades mientras que el artículo 2 ibídem dispone que dicho Decreto aplica al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, a las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, a las instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS, a las entidades promotoras de salud – EPS, a las administradoras de riesgos laborales – ARL, a las administradoras de los regímenes exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, a los reclamantes de los servicios médicos, las indemnizaciones y los gastos previstos en la Ley, así como las demás entidades que puedan tener alguna obligación o responsabilidad con lo regulado en el Decreto mencionado.

Así mismo el Decreto 056 de 2015, establece en su artículo 8 que quien se encuentra legitimado para reclamar por la prestación de los servicios de salud prestados a una víctima en un accidente de tránsito es el prestador que la haya atendido, y en el artículo 26 relaciona los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, disponiendo, además: “Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos.....”.

Conforme a la normatividad a la que se hace referencia se evidencia que las mismas regulan las relaciones surgidas entre prestadores de servicios de salud y las entidades aseguradoras frente a las reclamaciones por la atención médica de víctimas de accidentes de tránsito en el territorio nacional en los que se encuentren involucrados vehículos automotores amparados con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT. En virtud a dichas normas las entidades prestadoras de salud están legitimadas para efectuar las reclamaciones ante las entidades aseguradoras, solicitud que debe ser acompañada con los documentos relacionados en las normas citadas, sin que sea dable considerar que los soportes que deban anexarse con las reclamaciones tengan que ver con el ejercicio de la acción ejecutiva o que sin tales soportes las facturas no presten mérito ejecutivo.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

EN LO RELATIVO A LAS GLOSAS

En cuanto a la "inexigibilidad de los valores cobrados por encontrarse glosadas parcialmente las facturas a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA", se debe señalar, que si en el trámite administrativo de la reclamación, la demandada realizó algún tipo de objeción a las facturas presentadas, por considerar que no cumplían con el lleno de los requisitos, esto debe probarse y por ende hacen parte del cardumen probatorio y no ataca un defecto en los requisitos formales del título, por lo que, debe tramitarse como excepciones de mérito o de fondo, pues con esta se busca controvertir el derecho y las pretensiones del actor, en donde debe acompañar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Además, en este caso, si la parte señala la existencia de glosas o devoluciones, reside en ella la carga de la prueba, ante la negación indefinida realizada por la demandante.

Si bien en el recurso de reposición se indicó la falta de aceptación tácita, por existir glosas a las facturas, se observa que solo se aportó constancia de correo en el que se envía y se hace referencia a unas glosas y devoluciones, sin embargo, no se aportaron tales documentos y de los aportados no se puede verificar la existencia de tales objeciones y cuáles fueron las facturas objeto de ellas.

RESPECTO DE LA FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LAS FACTURAS APORTADAS.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos tenemos que los mismos pueden ser formales y sustanciales, frente a los primeros tenemos que se refieren a que el documento, tratándose de un título ejecutivo simple, o conjunto de documentos, siendo un título ejecutivo complejo, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un pacto administrativo en firme¹. Tratándose de títulos valores tenemos que dicha naturaleza, calidad, o condición es otorgada por la Ley, como consta en el Título 3 del Código de Comercio. De igual forma encontramos que el artículo 772 del Código de Comercio al definir la factura establece que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

En general los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo cuyo cumplimiento puede demandarse ejecutivamente al reunir los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Dentro de los requisitos de la Factura Cambiaria de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio se distinguen los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.”

La misma norma citada dice que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Además de estos requisitos, existen los exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario que son:

- “a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Se ha de precisar que en el caso de las facturas para el cobro de servicios de salud se debe observar el cumplimiento de unas etapas, así: i) el prestador del servicio liquida y elabora la factura, que debe ir acompañada de todos los documentos dispuestos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, ii) debe radicar los documentos de la cuenta médica ante la entidad responsable de pago, iii) la entidad receptora tendrá un término para auditar, glosar o devolver las facturas, y finalmente, iv) procederá con la aceptación y pago dentro de los plazos dispuestos en la norma.

Respecto a la radicación, se tiene que, esta puede realizarse de manera presencial y directa ante la entidad, o a través de correo certificado o por medios electrónicos, o lo que establezcan las partes para el efecto. Por lo que, es claro que la fecha y datos de recibido puede constar en la misma factura o incluso en documento aparte, dependiendo de la forma en la que se remita la factura a la entidad.

Muestra de ello es lo dispuesto en el artículo 773 del C. Co. Donde se establece que “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."

Así mismo, en sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, sala Civil- Familia, Radicado 17-001-31-03-004-2020-00145-02, se indica que:

"Empero, en el sub examine, no se adujo la existencia de algún acuerdo en el que, con base en la mentada norma, las partes hayan establecido un procedimiento para remitir y radicar facturas entre ellas, razón por la que deberá darse aplicación a la regla general reseñada, prevista en la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

- La remisión de la factura por correo certificado o por correo electrónico. En este evento, la radicación del cartulario no se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, sino que se usa un servicio de mensajería físico o electrónico. En el primer escenario, el documento se entiende recibido con la rúbrica plasmada por el comprador o beneficiario del servicio plasme en la guía de transporte de la empresa de correo certificado⁸ y en el segundo entorno, con el acuse de recibido del mensaje de datos. En cualquiera de las dos circunstancias, se destaca, la validez del recibo en documento separado se justifica por la imposibilidad material de que ello ocurra en el original, pues en el primero, el destinatario está recibiendo la copia y en el segundo, el documento electrónico descargado será distinto al recibido y al que con posterioridad se sea firmado y cargado para su devolución.

- En la facturación electrónica. El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016¹⁰. Después, el inciso 3° del párrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019¹¹, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al Ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 2020¹² derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia.

Si bien, por la fecha de expedición de las facturas objeto de este proceso, la preceptiva en comento no le es aplicable, para efectos meramente ilustrativos, conviene destacar que el párrafo primero del artículo 2.2.2.5.4 del mentado Decreto indica que, "se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

quien recibe, y la fecha de recibo" (negrilla fuera del texto original). Nótese como, por mandato legal, el documento separado donde conste la recepción automáticamente queda integrado a la factura, constituyendo una unidad; de suerte que, en últimas, esta modalidad no representa una excepción a la regla de que el recibo debe ir plasmado en el mismo título"

Por tanto, se concluye que el requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del C. Co. La fecha y datos de recibo podrá ir en el cuerpo de la factura o en documento separado, el cual en todo caso se entenderá como parte de la misma, dependiendo de la forma en la que se radique, como es el caso de la guía y demás certificados, cuando se envía a través de correo certificado, o el recibido con fecha y hora que se genera al radicar los documentos en los canales electrónicos dispuestos por la entidad. Pues, suponer lo contrario tendría serias implicaciones en la ejecución de los títulos, en el entendido, de que en las facturas por prestación de servicios de salud, la aceptación puede ser expresa o tácita, esta última se configura cuando vencido el termino para las glosas y devoluciones y, el dispuesto para el pago, si el obligado guarda silencio, se entenderá irrevocablemente aceptada, lo que da la posibilidad de iniciar el proceso ejecutivo, por lo que si se entendiera que en la factura debe ir el recibido y no en documento aparte, supondría siempre la imposibilidad de ejecución, aun cuando el mismo da certeza de que se recibieron los títulos, que la entidad los conoció y que en ese momento empezó a correr los términos para objeciones y pago.

Revisadas las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo se observa que las mismas reúnen los requisitos legales consagrados en las normas trascritas, entre ellos el sello, en señal de aceptación, por parte de la ejecutada de las facturas, razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha 01 de febrero de 2024, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

EN CUANTO AL REPARO A LA FIJACION DE LA CAUCION PARA EVITAR EMBARGOS

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar, si le asiste razón a la parte recurrente al pretender que se admita la póliza judicial como la forma adecuada para que se preste caución dentro del proceso, con el fin que garantice los daños y/o perjuicios, e igualmente, que se aclare que el monto señalado garantiza las pretensiones tanto del proceso principal como del acumulado.

Respecto a la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros, el artículo 602 del C. G. P. nos indica:



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

"...El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). "...Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel..."

A su turno, el artículo 603 de la misma obra nos indica:

"... Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. . .

En la providencia que ordene prestar la caución se indicara su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

".. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

"...Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad ..."

Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Fue así, como atendiendo a los postulados de los artículos precedidos que este despacho procedió fijar la caución determinada en el auto recurrido del 17 de abril de 2024, máxime que el Honorable Superior Del Distrito Judicial de Neiva Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral, Magistrada Ponente Clara Leticia Niño Martínez, ordenó en auto del 03 de abril de 2024 por la que debe constituirse la caución por medio de la póliza de seguro.

En consecuencia, no se revocará el auto proferido por este despacho el 17 de abril de 2024, por el cual señalo fijar caución mediante póliza.

El auto recurrido es de aquellos de los indicados en el artículo 321 del CGP, como apelables, dicha norma indica,



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

"CGP Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1...8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla..."

En vista que la parte demandante, apelo el auto de fecha 17 de abril de 2024 por medio del cual no se accedió a la solicitud de fijar caución mediante dinero, por ser un auto de los enlistados en el artículo 321 numera 8 del CGP, concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo ordenando su remisión al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral (Magistrada Clara Leticia Niño Martínez), por conocimiento previo de las apelaciones surtidas dentro del presente proceso.

Dado que la parte ejecutada presto caución en pólizas No. 02-41-101000346 y 02-41-101000348 expedida por Seguros del Estado S.A., en orden a lo expuesto y teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 3° del artículo 597 y artículo 602 del Código General del Proceso, el ejecutado puede evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los realizados si presta caución por el valor actual de la ejecución incrementado en un cincuenta por ciento (50%), cálculo que para el caso concreto tiene como base los mandamientos de pago de pago principal, acumulado 1, acumulado 2, acumulado 3, acumulado 4, acumulado 5.

Así las cosas y como el beneficiario del seguro aportado es la sociedad ejecutada y los (\$8.030.000.000) caucionados satisfacen los topes legales y procesales ante una eventual decisión adversa al ejecutado, y por considerar que las pólizas No. 02-41-101000346 y 02-41-101000348, por parte de Seguros del Estado S.A. es idónea y suficiente para el propósito del levantamiento solicitado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., ahora dada la comunicación mediante Oficio No. 0615 y 0617 del 29 de abril de 2024, por el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dentro del Proceso bajo radicado 41001310300420230028100 solicitó embargo de remanente de este proceso por el valor de \$3.080.000.000, por lo tanto se dispondrá a levantar las medidas dejándolas a disposición de dicho proceso, ahora, frente a los dineros se remitirán \$3.080.000.000 para que obren dentro del proceso del remanente solicitado.

En atención a la fijación de caución en póliza en el acumulado 5 ordenada en auto del 17 de abril de 2024, objeto de reproche por parte de la ejecutante, por el valor de \$1.600.000.000 se dejará el valor de dichos dineros, hasta tanto no sea resulta la alzada concedida en este auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Respecto de la devolución de los dineros restantes a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de su titularidad, el Despacho se dispondrá la devolución de los dineros restantes luego de las deducciones mencionadas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los proveídos de fecha 01 de febrero de 2024 y 17 de abril de 2024, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y en favor de la ejecutante, y fijar caución en póliza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral (Magistrada Clara Leticia Niño Martínez), por conocimiento previo de las apelaciones surtidas dentro del presente proceso, en lo que respecta del recurso presentado en contra del auto del 17 de abril de 2024, relacionado con la fijación de caución, conforme al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR Y CALIFICAR COMO SUFICIENTE la caución prestada por la parte demandada mediante póliza judicial No. 02-41-101000346 expedida por Seguros del Estado S.A., por medio de la cual se presta caución por la suma de \$6.430.000.000 para la demanda principal y los acumulados 1,2,3,4 con miras a garantizar el levantamiento de las medidas cautelares en su contra decretadas.

CUARTO: ACEPTAR Y CALIFICAR COMO SUFICIENTE la caución prestada por la parte demandada mediante póliza judicial No. 02-41-101000348 expedida por Seguros del Estado S.A., por medio de la cual se presta caución por la suma de \$1.600.000.000 para la demanda acumulada 5 con miras a garantizar el levantamiento de las medidas cautelares en su contra decretadas.

QUINTO: ABSTENERSE de realizar la devolución de \$1.600.000.000 a la entidad ejecutada, hasta tanto se surta la alzada objeto de recurso contra el auto del 17 de abril de 2024 acumulado 5, dejándose a disposición dichos dineros en el presente proceso.

SEXTO: TOMESE ATENTA NOTA, del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), para el Proceso Ejecutivo Singular de HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA NIT. 891.180.117-7 CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS bajo radicado No. 41001-31-03-004-2023-00281-00.

SEPTIMO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales que obren en el expediente por la suma de \$3.080.000.000, dejándolo a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para el Proceso Ejecutivo Singular de HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA NIT. 891.180.117-7 CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS bajo radicado No. 41001-31-03-004-2023-00281-00.

OCTAVO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con la advertencia que las medidas cautelares decretadas contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, continúan vigentes para el Proceso Ejecutivo Singular de Principal: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA NIT. 891.180.117-7 CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS bajo radicado No. 41001-31-03-004-2023-00281-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

NOVENO: ORDENAR la devolución de los dineros restantes luego de realizadas todas las deducciones ordenadas, a la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

DECIMO: EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ